

PETICIÓN CIUDADANA A LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Estimados diputados:

El objetivo que persigo al presentarles esta petición es contribuir como cubano, al mejoramiento de las leyes para que estas sean un instrumento, cada vez mas eficaz, para el ejercicio de la Soberanía Popular. Les presento mis reflexiones, después del estudio de la Ley Electoral, a la luz de La Constitución de La República y les solicito una revisión y transformación de esta Ley No. 72 ( Ley Electoral).

I. El Artículo 133 de la Constitución, expresa claramente: "tienen derecho a ser elegidos los ciudadanos cubanos, hombres y mujeres, que se hallen en pleno goce de sus derechos políticos"

No obstante lo anteriormente expresado, la Ley Electoral define la formación de las Comisiones de Candidatura, otorgándoles, exclusivamente a estas Comisiones, la potestad de proponer a las Asambleas Municipales del Poder Popular, las personas que pueden ser nominadas como candidatos a Delegados a las Asambleas Provinciales y como candidatos a Diputados a La Asamblea Nacional del Poder Popular.

Tanto el procedimiento para proponer precandidatos por las Comisiones de Candidatura, como el de nominación por las Asambleas Municipales del Poder Popular, desconectan el proceso de nominación de la participación directa de los ciudadanos en estos actos. Deja así la decisión, no en la ciudadanía, sino en instituciones. Por tanto, los ciudadanos, independientemente del número de estos, que prefieran nominar otras personas, no tienen espacio, según la Ley No. 72, para hacerse representar en el proceso electoral. Se desconoce de esta forma, el derecho que la Constitución, en el Artículo 133, otorga a "los ciudadanos" y no solo a aquellos que escojan las Comisiones de Candidatura y que aprueben las Asambleas Municipales del Poder Popular.

Recientemente, un grupo de ciudadanos, propuso a diez ciudadanos de diferentes municipios para que fueran nominados. Este trámite se hizo presentando cartas a los presidentes de las Asambleas Municipales, acompañadas de las firmas ciudadanas que apoyaban las peticiones respectivas. No se correspondió a esta petición y además en la mayoría de los casos no se dió ninguna respuesta, violando así, además, el Artículo 63 de la Constitución.

II. El Artículo 71 de la Constitución dice: "La Asamblea Nacional del Poder Popular se compone de diputados elegidos por el voto libre, directo y secreto de los electores, en la proporción y según el procedimiento que determina la ley"

Observar como la Constitución en este artículo emplea el término, " elegidos" y también en el Art. 136, emplea el término "elegido."

En ningún caso la Constitución, para referirse a los cargos de Diputado o Delegado, emplea otro termino que no corresponda al verbo "elegir."

En nuestra lengua, elegir es escoger, preferir, seleccionar entre varias opciones. Se pueden consultar diccionarios que no hay duda al respecto. Nadie puede cambiar el sentido de este término, que bien emplea la Constitución.

El artículo 92 de la Ley Electoral afirma: "Cada Asamblea Municipal nombra igual número de delegados a la Asamblea Provincial y a Diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular que aquellos que le corresponde elegir al municipio".

Esto significa que hay solo, un candidato por cada uno de esos puestos. De esta forma, la boleta electoral que se le presenta a los electores para votar, tiene varios nombres de candidatos, pero corresponde un candidato por cada uno de esos puestos, es decir, el elector no selecciona, ni escoge, ni elige, al candidato de su preferencia entre varios candidatos que aspirarian a representar su circunscripción electoral, sino solamente puede aprobar o confirmar, a cada candidato único, de los que fueron nominados por el municipio o distrito correspondiente. (ver art. 14 de la Ley Electoral ).

Es mi criterio, que en esta Ley No. 72 ó Ley Electoral, el procedimiento electoral viola el derecho a ser elegido de los ciudadanos y también el derecho de estos, a elegir a los Delegados a las Asambleas Provinciales y a los Diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular. Estos derechos a elegir y ser elegidos quedan claramente plasmados en la Constitución de la República en los Artículos; 71, 131, 132, 133, 134, 135 y 136.

CONSEJO DE ESTADO	
ENTRADA	
FECHA	12/12/97

El objetivo que persigo al presentarles esta petición es contribuir como cubano, al mejoramiento de las leyes para que estas sean un instrumento, cada vez mas eficaz, para el ejercicio de la Soberanía Popular. Les presento mis reflexiones, después del estudio de la Ley Electoral, a la luz de La Constitución de La República y les solicito una revisión y transformación de esta Ley No. 72 ( Ley Electoral).

I. El Artículo 133 de la Constitución, expresa claramente: "tienen derecho a ser elegidos los ciudadanos cubanos, hombres y mujeres, que se hallen en pleno goce de sus derechos políticos"

No obstante lo anteriormente expresado, la Ley Electoral define la formación de las Comisiones de Candidatura, otorgándoles, exclusivamente a estas Comisiones, la potestad de proponer a las Asambleas Municipales del Poder Popular; las personas que pueden ser nominadas como candidatos a Delegados a las Asambleas Provinciales y como candidatos a Diputados a La Asamblea Nacional del Poder Popular.

Tanto el procedimiento para proponer precandidatos por las Comisiones de Candidatura, como el de nominación por las Asambleas Municipales del Poder Popular, desconectan el proceso de nominación de la participación directa de los ciudadanos en estos actos. Deja así la decisión, no en la ciudadanía, sino en instituciones. Por tanto, los ciudadanos, independientemente del número de estos, que prefieran nominar otras personas, no tienen espacio, según la Ley No. 72 , para hacerse representar en el proceso electoral. Se desconoce de esta forma, el derecho que la Constitución , en el Artículo 133, otorga a "los ciudadanos" y no solo a aquellos que escojan las Comisiones de Candidatura y que aprueben las Asambleas Municipales del Poder Popular.

Recientemente, un grupo de ciudadanos, propuso a diez ciudadanos de diferentes municipios para que fueran nominados. Este trámite se hizo presentando cartas a los presidentes de las Asambleas Municipales, acompañadas de las firmas ciudadanas que apoyaban las peticiones respectivas. No se correspondió a esta petición y además en la mayoría de los casos no se dió ninguna respuesta, violando así, además, el Artículo 63 de la Constitución.

II. El Artículo 71 de la Constitución dice: "La Asamblea Nacional del Poder Popular se compone de diputados elegidos por el voto libre, directo y secreto de los electores, en la proporción y según el procedimiento que determina la ley"

Observar como la Constitución en este artículo emplea el término, " elegidos" y también en el Art.136, emplea el término "elegido."

En ningún caso la Constitución, para referirse a los cargos de Diputado o Delegado , emplea otro termino que no corresponda al verbo "elegir."

En nuestra lengua , elegir es escoger, preferir, seleccionar entre varias opciones. Se pueden consultar diccionarios que no hay duda al respecto. Nadie puede cambiar el sentido de este término, que bien emplea la Constitución.

El artículo 92 de la Ley Electoral afirma: "Cada Asamblea Municipal nombra igual número de delegados a la Asamblea Provincial y a Diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular que aquellos que le corresponde elegir al municipio".

Esto significa que hay solo, un candidato por cada uno de esos puestos. De esta forma, la boleta electoral que se le presenta a los electores para votar, tiene varios nombres de candidatos, pero corresponde un candidato por cada uno de esos puestos, es decir , el elector no selecciona, ni escoge, ni elige, al candidato de su preferencia entre varios candidatos que aspirarían a representar su circunscripción electoral, sino solamente puede aprobar o confirmar, a cada candidato único, de los que fueron nominados por el municipio o distrito correspondiente. (ver art. 14 de la Ley Electoral ).

Es mi criterio, que en esta Ley No.72 ó Ley Electoral, el procedimiento electoral viola el derecho a ser elegido de los ciudadanos y también el derecho de estos, a elegir a los Delegados a las Asambleas Provinciales y a los Diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular. Estos derechos a elegir y ser elegidos quedan claramente plasmados en la Constitución de la República en los Artículos; 71, 131, 132, 133, 134, 135 y 136.

CONSEJO DE ESTADO	
CARRERA	
FECHA	12/12/97

III. Si bien la Constitución consagra, sin equívocos, el derecho de los ciudadanos a ser elegidos y a elegir, como he expresado, es mi opinión que la Ley No. 72 atenta, en algunas de sus partes contra estos derechos, especialmente cuando al aplicarse, según su letra, no se realiza un proceso de elección de Diputados a la Asamblea Nacional, ni de Delegados a las Asambleas Provinciales del Poder Popular, sino un proceso de confirmación. No se elige, solo se confirman o aprueban, por una parte de los electores, candidatos únicos, nominados para esos cargos.

Sin embargo, a mi entender, para esta confirmación, tampoco se realiza una consulta al electorado, pues para que este proceso fuera una consulta, en la boleta electoral tendrían que aparecer dos casillas junto a cada nombre de los candidatos, una casilla para decir si y aprobar y otra para decir no y no aprobar.

La Ley Electoral (Ley No 72) en el art. 110, describe como para votar, el elector lo hará "escribiendo una x junto a los nombres de los candidatos a los que confiere su voto. Si el elector desea votar por todos los candidatos, puede escribir una x en el círculo, que aparece en el encabezamiento de la boleta".

La pregunta es ¿si un elector o si la mayoría de los electores de una demarcación electoral, no aprueban a ninguno de los candidatos que aparecen en la boleta, de que manera pueden expresarlo para que no sean elegidos?

Los artículos 112, 113, 114, 115, 116 y 117 de la Ley No. 72, que describen los escrutinios, establecen una clara diferencia al "separar las boletas votadas de las que fueron depositadas en blanco" (art. 112). El artículo 116 también distingue las boletas votadas válidas, de las votadas en blanco. El artículo 124 de la misma Ley No. 72 dice: "Se consideran elegidos Delegados a las Asambleas Provinciales y Diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, los candidatos que, habiendo sido nominados, hayan obtenido más de la mitad de los votos válidos en el Municipio o en el Distrito Electoral, según el caso de que se trate."

Pero entonces, ¿solo valen los votos de los que quieren aprobar algunos, a uno, o a todos los candidatos?

Si un elector o una mayoría de los electores no aprueban a ninguno de los candidatos, solo pueden, no votar o depositar su voto en blanco, pero en este último caso su voto no es considerado válido, solo valen los que aprueban y si estos fueran una minoría decidirían por la mayoría, según esta Ley No. 72.

IV. La lectura y el estudio de la Constitución y las Ley No. 72 me han ofrecido las conclusiones siguientes:

1. La Ley Electoral, obstruye el derecho Constitucional de los ciudadanos a elegir y ser elegidos, cuando se trata de la elección de Delegados a las Asambleas Provinciales y de Diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular.

2. La forma de nominación de candidatos para esos casos, descritos por La Ley No. 72, se convierte en una barrera que impide que los ciudadanos puedan, directamente, postular sus candidatos. En estos casos; no es el pueblo quien nombra.

3. La nominación de candidatos únicos para cada cargo en estos casos, sustituye el ejercicio del derecho soberano del pueblo a elegir, por un acto parcializado de confirmación de candidatos. Pero además de no poder elegir o escoger para cada cargo entre varios candidatos, el mecanismo establecido no les da, a los ciudadanos la oportunidad de rechazar los candidatos, pues en ese caso su voto no es válido, por lo que, lo establecido por la Ley No. 72 tampoco es una consulta popular.

Esta reflexión no se basa en una interpretación de la Constitución y de la Ley Electoral, sino, en la lectura de sus artículos, tal y como aparecen. Por lo que estoy solicitando a la Asamblea Nacional del Poder Popular una revisión inmediata y la transformación de la Ley Electoral para que no obstruya los derechos consagrados en la Constitución y garantice el ejercicio de la Soberanía Popular.

Respetuosamente:



Ing. Oswaldo José Payá Sardiñas

Santa Teresa 63. Cerro Ciudad Habana

Ciudad de la Habana, 11 de Noviembre de 1997

Señor Fidel Castro Ruz  
Presidente del Consejo de Estado  
de Cuba.-

Señor Presidente:

Le presento a su consideración esta petición y lo solicito que la presente  
a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado.

Agradeciendo su gestión,

*Oswaldo J. Paya Sardinas*  
Oswaldo José Paya Sardinas  
Santa Teresa 68. Cerro  
Ciudad Habana.-

CONSEJO DE ESTADO	
ENTRADA	
FECHA	12/12/97